

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/051/2012-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/062/2012-2

ACTOR:

JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE JUITEPEC,
MORELOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo del dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEE/JDC/051/2012-2 y su acumulado TEE/JDC/062/2012-2**, promovidos por el ciudadano José Carlos Castillo González, en contra de la resolución emitida con fecha veintiuno de abril del dos mil doce por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, con fecha veintitrés de abril del año en curso; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tienen los siguientes:

a).- Convocatoria.- El cuatro de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Presidentes Municipales del Estado, incluyendo el de Jiutepec, Morelos.

b).- Registro de aspirantes a precandidatos.- Con fecha quince de marzo del año en curso, el ciudadano José Carlos Castillo González, solicitó su registro como precandidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

c).- Dictamen. De conformidad con la convocatoria de referencia, el dieciséis de marzo de dos mil doce, se debieron emitir los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados; lo que no ocurrió en la especie sino hasta el veinte del mismo mes y año.

d).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- El treinta de marzo de la presente anualidad, el actor José Carlos Castillo González, presentó juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral, al que se le asignó el número TEE/JDC/022/2012-1, resuelto el primero de abril del año que transcurre por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en los siguiente términos:

[...]

“PRIMERO.- No ha lugar a estudiar el per saltum solicitado en la demanda presentada por José Carlos Castillo González, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral”.

[...]

De igual forma, en el considerando **3**, de la sentencia emitida en lo que interesa, se refirió:

[...]

“3.- Reencauzamiento.- “... en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Carlos Castillo González, debe encausarse a una instancia previa, apta para controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, con la cual se de continuidad y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en caso concreto es un medio de defensa intrapartidario.

...

Luego si en el caso concreto el actor en el presente juicio presentó en su oportunidad recurso de inconformidad, este debe de resolverse y, en su caso, debe presentarse también el recurso de apelación, en el supuesto de que el impetrante no obtenga la reparabilidad que pretende con la acción incoada...”

e).- Impugnación Intrapartidista.- Con fecha tres de abril del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución respecto del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano José Carlos Castillo González, en la que señaló:

“PRIMERO.- Se declara improcedente el escrito de inconformidad suscrito por el C. José Carlos Castillo González, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, por las razones expuestas en los números 1, 2, y 3, del considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Infórmese a la autoridad Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria respectiva remitiéndole las constancias con las que se acredite fehacientemente tal circunstancia”.

Inconforme con lo resuelto, con fecha siete de abril de la presente anualidad, el promovente interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

f). Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de abril del presente año, el actor José Carlos Castillo González, promovió ante este Tribunal Estatal Electoral, nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El Pleno del Tribunal Electoral con fecha veinte de abril del dos mil doce, emitió resolución en el expediente TEE/JDC/030/2012-2, en la que en sus puntos resolutiveos señaló:

“PRIMERO.- Es **FUNDADO** uno de los agravios expuestos por el actor JOSE CARLOS CASRTILLO GONZÁLEZ y suficiente para resolver a su favor el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá resolver el recurso de apelación de marras, e informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia, a la brevedad posible”.

En contexto con lo anterior, el veintiuno de abril del dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó sentencia en el expediente identificado con el número CNJP-RA-MOR-295/2012, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Es parcialmente fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **José Carlos Castillo González, por las razones legales que se precisan en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la resolución de fecha tres de abril del año en curso emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Morelos dentro de los autos del expediente número **CNJP-RA-MOR-295/2012** mismo que se formó con motivo del recurso de inconformidad promovido por **José Carlos Castillo González.**

TERCERO.- Se **CONFIRMA EL DICTAMEN de la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual se niega el registro del ciudadano José Carlos Castillo González, como precandidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, con las modificaciones que se precisaron en el en el (sic) Considerando QUINTO del presente fallo”.**

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- Inconforme con lo anterior, con fecha veinticinco de abril del dos mil doce, el ciudadano José Carlos Castillo González, promovió nuevo juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la sentencia del veintiuno de abril del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

III.- Tramitación.- El veintiséis de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente **TEE/JDC/051/2012**, y ordenó la publicitación para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

IV.- Turno.- En la misma fecha la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente **TEE/JDC/051-2012-2**, a la Ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva.- El mismo día, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva del juicio promovido; teniéndose por admitidas diversas probanzas aportadas por el actor, y se requirió al órgano político responsable la documentación que se estimó

conveniente, asimismo para mejor proveer, se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la documentación atinente para sustanciar el presente asunto.

Requerimientos que fueron desahogados oportunamente por las instancias partidistas.

VI.- Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- El veintisiete de abril del presente año, el ciudadano José Carlos Castillo González, promovió ante esta instancia judicial, nuevo juicio ciudadano.

VII.- Acumulación de expedientes. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año corriente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEE/JDC/062/2012**, y dio cuenta al pleno de la identidad que existía entre el juicio presentado y el identificado con el número **TEE/JDC/051/2012-2**, sustanciado en la ponencia dos; motivo por el cual planteó su acumulación.

En consecuencia, los Magistrados de este Tribunal Estatal Electoral, en la misma fecha acordaron la acumulación de los autos del toca electoral número **TEE/JDC/062/2012-2** al expediente **TEE/JDC/051/2012-2**, por ser este el más antiguo y existir similitud en el acto impugnado, y con la finalidad de evitar sentencias y actuaciones contradictorias.

Remitiéndose los autos al Titular de la ponencia dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, tal y como consta en el proveído de la misma fecha, que obra en el sumario.

Por auto de fecha treinta de abril del actual, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento, acumulación y reserva del expediente antes aludido, realizando requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional, diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

Así mismo, mediante proveído de fecha tres de mayo del año corriente, se tuvo dando cumplimiento al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, respecto al requerimiento que le fue solicitado.

VIII.- Cierre de Instrucción.- En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se cerró la instrucción, y se dejó el asunto en estado de dictar sentencia, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 297, 313, 314, 318, 321, y 325 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Acumulación. Tal y como fue precisado en el apartado de resultandos de esta sentencia, mediante acuerdo de veintiocho de abril del año corriente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEE/JDC/062/2012-2**, al identificado con el número **TEE/JDC/051/2012-2**, por ser éste el más antiguo y existir similitud en el acto impugnado.

En este contexto, la razón de la acumulación de expedientes tiene como único efecto, el evitar que se dicten sentencias contradictorias, y por tanto, cada juicio conserva su individualidad y como tal deben ser resueltos, esto es, resolver con relación a la acción intentada en cada uno de ellos y respecto de las pretensiones de la parte actora, así como las causales de improcedencia y defensas que pudieran ser planteadas por el órgano partidista y autoridad responsable respectivamente.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la

autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

TERCERO.- Metodología. En el asunto se procede, en primer orden, al estudio del acto reclamado y agravios aducidos por el ciudadano José Carlos Castillo González, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiuno de abril del dos mil doce, dentro del expediente número **TEE/JDC/051/2012-2**.

CUARTO.- Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En la especie, el medio de impugnación promovido por el ciudadano José Carlos Castillo González, se presentó dentro del plazo antes referido, toda vez que, el acto fue emitido el día veintiuno de abril y el juicio ciudadano fue presentado el veinticinco del mismo mes y año; no obstante que el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de abril de la presente anualidad; este Tribunal Electoral advierte que corre agregada a la instrumental de actuaciones a fojas 1274 del expediente electoral de marras, la cédula de notificación por estrados, realizada con fecha veintiuno de abril de dos mil once (sic), por el Secretario General de Acuerdos Encargado, mediante la cual se le notifica al actor la sentencia dictada en el expediente CNJP-RA-MOR-295/2012, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Así, en virtud de lo anterior resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito de estudio, toda vez que el plazo inició el día veintidós de abril y concluyó el día veinticinco de abril del año en curso; esto es, que el actor promovió su juicio dentro del plazo legal otorgado.

De tal suerte que apreciando el lapso de tiempo entre la publicación y emisión del acto impugnado y la presentación del escrito de demanda resulta oportuna la promoción del juicio ciudadano que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio.

QUINTO.- Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el actor José Carlos Castillo González exhibió copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, cumpliendo así con el requisito exigido.

Por otro lado, la legitimidad del actor en el juicio respectivo, quedo acreditada en términos de las copias certificadas de los diversos juicios promovidos ante este Tribunal Estatal Electoral, que corren agregadas al expediente en estudio.

SEXTO.- Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, causal de improcedencia alguna que se actualice en el sumario identificado con el número TEE/JDC/051/2012-2, para estimar como inadmisibile la acción planteada o resolver de fondo la controversia sometida a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Litis. Se constriñe a determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiuno de abril del dos mil doce, en el recurso de apelación número CNJP-RA-MOR-295/2012, fue dictada conforme a derecho.

En este orden, la causa de pedir del actor, resulta ser que se **revoque la resolución emitida por el órgano partidista responsable, y en consecuencia se ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el registro del actor como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y por consiguiente sea restituido en sus derechos político electorales de ser votado, ya que como afirma el actor su solicitud de registro, no fue valorada de conformidad con la normatividad estatutaria que rige al partido político en el que milita.**

En principio de cuentas cabe señalar que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será analizada con el objeto de determinar si resulta procedente la intención del promovente, a fin de otorgar una adecuada administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo Jurisprudencias, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

Sentado lo anterior, se exponen los motivos de agravio que el actor aduce en su escrito inicial de demanda, a saber:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: Es importante establecer a este órgano colegiado que de acuerdo a la constitución general de la república, se ha atendido que un sistema menos defectuoso en materia de justicia los es el que tiene como pilar los derechos fundamentales, y en este sentido y tomando como base el artículo 1 y 41 de la constitución, es de atender que uno de los derechos fundamentales es el derecho político electoral, siendo que para poder ejercerlo, se tiene una sola condición constitucional, que es hacerlo bajo las reglas establecidas, obligando tanto a los particulares como a las instituciones político públicas como son los institutos políticos como lo es el partido revolucionario institucional, por lo que en esta obligación el partido que milito debe atender a las siguientes obligaciones:

Establecer las reglas de participación en los procesos de selección de candidatos.

Que estos procesos sean concordantes con lo que en estatutos se encuentra establecido.

Que estos procesos tengan como rectoría, los principios de igualdad equidad, certeza y seguridad jurídica de todos los que pretendas ejercer el derecho a ser votados para cargos de elección popular. Siendo estos principios obligatorios tanto en derecho interno como lo es la constitución política de los estados unidos mexicanos, como el pacto internacional de los derechos políticos y civiles así como el pacto de san José, ambos suscritos por el gobierno mexicano en todos los términos legales, en consecuencia es obligatorios su cumplimiento, ahora bien estos tratados y la reforma constitucional tienen como nueva rectoría procesal el **DEBIDO PROCESO, condición que no es otra cosa que el que todo ente sujeto de derechos y obligaciones, no solo sea oído y vencido en juicio, sino que esta dualidad de acción, sea precedida por una serie actos que determinen que se le respetaron todos sus derechos procesales fundamentales, como son: el derecho a la participación, a la defensa adecuada, a la garantía de legalidad de las reglas, a la equidad, a la igualdad, a la presentación de sus argumentos, pero sobre todo a que quien actúe con la calidad de factor decisivo determinante tenga en su actuar la imparcialidad que se requiere para cumplir esa función.**

En ese tenor es claro que además de todo ello es de citar que de acuerdo al artículo 14 constitucional, todas las resoluciones deberán sujetarse al principio de congruencia que en esencia no es otra cosa que todo procedimiento la sentencia deberá ser consecuencia de la litis, sin omitir pero si agregar cuestiones no hechas valer o superadas en ese tenor, al establecer en el recurso de

inconformidad el revolucionario **institucional la falta de uno solo requisito de procedibilidad para la obtención de registro**, el superior no tuvo por que **rehacer un nuevo estudio** máximo que la supuesta deficiencia que se estableció lo fue en cuanto a la incorrecta fundamentación; por lo tanto la comisión aludida está impedida, para modificar los hechos como lo ha establecido a modificado de tal manera que deja una estela de incertidumbre sobre que parte del revolucionario institucional **MIENTE**, en mi perjuicio y daño directo; violentando el principio legal de **CONGRUENCIA**; fundo mi agravio en la siguiente jurisprudencia: (...)

SEGUNDO AGRAVIO.- Me genera un daño directo inmediato y personal la violación al debido proceso; que se materializa de forma diáfana, al observar que **dentro del análisis o supuesto estudio de la calidad de los documentos presentados por el que suscribe. La comisión aludida establece dentro de lo que corresponde al inciso n).- (página 35) foja37color rojo en su tercer párrafo en donde establece que “por lo que respecta a la acreditación de cuadro del partido la comisión establece que no se da por cumplido en virtud de que no se observa que obre constancia del plan de trabajo”**. Motivo por el cual desde luego no existe concordancia con lo solicitado en este inciso en la convocatoria de merito. Luego entonces se me está dejando fuera de la contienda, con elementos que no corresponden a la convocatoria correspondiente; lo que desde luego vulnera mis garantías procesales y derechos fundamentales; situación que debió analizar el revolucionario institucional así como hoy lo deberá atender este tribunal; sirviendo como sustento y fundamento de este agravio la siguiente jurisprudencia:

....

Ahora bien una vez analizado y tendido la incongruencia que rigió la conducta de la comisión nacional de justicia partidaria, es preciso establecer lo que corresponde al debido proceso de acuerdo no solo a norma interna sino extranjera o internacional y este se actualiza cuando se coexisten los siguientes elementos o circunstancias:

- 1).- la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3).- la oportunidad de alegar,
- 4).-El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor resulta diáfano que el partido revolucionario institucional, mediante; sus actos ha violado el debido proceso al establecer circunstancias, diferentes a las debatidas con relación a los documentos, que en primer instancia fueron se validaron como procedentes, con lo

que se actualiza, lo relativo a incorporar estudio diverso sobre la litis.

De igual forma se viola en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la constitución general de la republica, al dejar de lado que el recurso de APELACIÓN, versó única y exclusivamente sobre la condición o circunstancia, que es el hecho que solo se tuvo por no interpuesto UN SOLO DOCUMENTO, que fue la solicitud de registro en original; siendo en consecuencia lógica que todos los documentos que se exigieron y presentaron cumplieron con todos y cada uno de lo requisitos establecidos, de acuerdo a lo que estableció, la comisión estatal de procesos internos.

Ahora bien no pasa desapercibido que la comisión nacional de justicia partidaria, se justifica en una supuesta PLENITUD DE JURISDICCIÓN, para entrar al estudio de condiciones ya superadas, siendo que no existe fundamento legal alguno que le permita retomar cuestiones ya sancionadas ni tomar nuevas decisiones de su competencia, ya que si bien es cierto es un órgano superior a la comisión estatal, este órgano quien es el competente para resolver el recurso de inconformidad, tan es así que así sucedió, en tal virtud y considerando que esta resolvió es la nacional quien tiene la obligación de analizar su resolución solo a petición de parte, con la interposición del recurso, en ese tenor es claro que esta petición de parte debe de fundarse y motivarse en cuanto a determinar cuál fue el agravio del quejoso, ya que de otra manera no resultaría procedente; así pues y una vez analizado ello resulta de la lógica elemental y la lógica jurídica que todo resolutor en estricto derecho no podrá estar al estudio de lo no solicitado, ya que en caso contrario sería ocioso establecer una primer instancia o parte procedimental, así y una vez que se analizó la apelación y se detectó anomalía en cuanto a la fundamentación y motivación, es claro que los destinos podrían ser solo dos el reponer todo el procedimiento practicado, o en su caso determinar la revocación de la resolución, pero cabe destacar que como es de explorado derecho la revocación debe producir efectos contrarios a lo ya existente o resuelto.

Se expresa esto atendiendo a que en la hipótesis de que se establezca que dentro de las posibilidades del órgano revisor estableciera el revocar pero atendiendo a ello confirmar la consecuencia que motivó la resolución atacada; es tanto como convalidar de hecho lo formulado por la responsable, en esa circunstancia la comisión nacional actuó fuera de toda norma en perjuicio directo e inmediato de mis derechos, más aún confirmando de hecho y aduciendo de derecho que confirma un acto que sabe y atiende que es ilegal de todas luces, lo que no le deja otro camino a este tribunal

para que se pronuncie en revisión de derechos constitucionales a determinar la incorrecta resolución y en consecuencia se reponga el procedimiento o en su caso se entregue el dictamen de registro de la candidatura señalada en sentido afirmativo.

No pasa desapercibido que la comisión nacional, pretende justificar su proceder ilegal disfrazando en una tesis en la materia la 19/2003, misma no resulta aplicable en el sentido que estima el partido atendiendo a que esta determina diversas circunstancias:

-LIMITA LA PLENITUD DE JURISDICCION.EN CUANTO A QUE ES PRECISO PARA ELLO QUE SE DETERMINEN RESULTADOS DEFINITVOS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE DE MODO EN QUE SE OTORQUE UNA REPARACIÓN TOTAL E INMEDIATA.

Lo que no ha sucedido.

-REPARAR DIRECTAMENTE LA INFRACCION COMETIDA.-

Lo que no sucedió de hecho y de derecho.

-AL DETERMINARSE LAS DEFICIENCIAS SE TIENE QUE REPONER EL PROCESO, EN OCASIONES DESDE SU ORIGEN.

Lo que no se actualiza.

-SOLO PROCEDERA CUANDO LAS IRREGULARIDADES SOLO CORRESPONDAN A LA LEY INVOCADA, Y NUNCA CUANDO FALTEN ACTIVIDADES MATERIALES.-

Condición que desde luego no se actualiza ya que la revisora atendió a falta material incluso modifico las circunstancias materiales.

-Y SOLO SE JUSTIFICA TODO LO ANTERIOR ANTE EL APREMIO DE TIEMPOS ELECTORALES.-

En este sentido tampoco se actualiza dicha circunstancia, por lo que no resulta aplicable el fundamento legal, y por el contrario destaca la ilegal actuación de la resolutora.

Por lo anterior resulta importante destacar a este órgano colegiado que una vez que se analice el presente recurso se deberá ordenar la revocación de la sentencia de apelación revocando todos sus efectos, debiendo en plenitud de jurisdicción que para este órgano si se actualiza, ordenando lo que en derecho proceda".

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos Encargado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en su informe aduce que la resolución dictada en el recurso de apelación número CNJP-RA-MOR-295/2012, se encuentra debidamente fundada y motivada, apegada a la legislación electoral, en virtud que se exponen los motivos legales en los cuales se basó dicha determinación.

En el mismo contexto, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, manifestó dentro del informe rendido a este órgano jurisdiccional, que con fecha quince de marzo del dos mil doce, se recibió la solicitud de registro del promovente; a la que se adjuntó el formato "FPM-6b", consistente en los apoyos que fueron otorgados por los sectores u organizaciones del Partido Revolucionario Institucional; mismos que no fueron otorgados por las personas facultadas; en virtud que uno de los apoyos se encuentra firmado por José Carlos Castillo González, en representación de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares "CNOP"; y el segundo, es suscrito por el Coordinador General de Movimiento Territorial, Hugo Rodríguez Hurtado, quien tampoco cuenta con las facultades para otorgarlo; así mismo no se anexó copia de la credencial de elector de quienes están facultados para otorgar dichos apoyos, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 16, párrafos 3 y 5 del Manual de Organización para la elección respectiva, por lo que el promovente no cumplió con los apoyos requeridos por parte de los sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional, para ser registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el citado instituto político, y que el mismo no exhibió otro tipo de apoyo para subsanar la improcedencia de los presentados y poder considerar como admisible su solicitud.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Son **infundados**, los agravios expuestos por el actor, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

Al respecto, es de señalar que el actor manifiesta en síntesis, dentro del juicio identificado con el número TEE/JDC/051/2012-2, lo siguiente;

a).- Que la resolución dictada el veintiuno de abril de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es incongruente, en virtud que dicho órgano realiza un nuevo estudio y que a su parecer modifica los hechos. Siendo que la misma estaba impedida para hacerlo, y lo deja en estado de incertidumbre al causarle un daño directo.

b).- Señala que le genera un daño directo, inmediato y personal la violación al debido proceso, porque según su dicho, del estudio que realiza la Comisión Nacional, dentro de lo que corresponde al inciso n), respecto a la acreditación de cuadros del Partido, la comisión establece que no se da por cumplido en virtud de que no se observa que obre constancia de plan de trabajo. Lo cual no tiene concordancia con lo solicitado en dicho inciso con la convocatoria.

Igualmente refiere, que se le está dejando fuera de la contienda con elementos que no corresponden a la convocatoria, vulnerándose las garantías procesales y derechos fundamentales.

Por otro lado, aduce que el Partido Revolucionario Institucional, mediante sus actos viola el debido proceso al establecer circunstancias diferentes a las debatidas con relación a los documentos que en primera instancia se validaron como procedentes, por lo que se actualiza el estudio diverso sobre la litis.

c).- Afirma que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República, pues el recurso de apelación únicamente versó respecto a que se tuvo por no interpuesto un solo documento, consistente en la solicitud de registro original, por lo que refiere que todos los documentos que se exigieron y fueron presentados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos.

Por otro lado, señala que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para entrar al estudio de cuestiones ya superadas, justifica su actuar en la supuesta plenitud de jurisdicción, y que no existe fundamento legal alguno que le permita retomar cuestiones ya sancionadas ni tomar nuevas decisiones de su competencia.

Hasta aquí la relatoría.

En la especie, este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que ello ocasione agravio alguno al promovente, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23,** y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En la especie, el actor aduce sustancialmente que la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es incongruente, porque a su parecer el órgano partidista responsable, realiza un nuevo estudio de los hechos.

En este sentido, manifiesta que a su juicio la resolución también es incongruente, toda vez en el recurso de

apelación el órgano del partido político resuelve que no cumple con los requisitos señalados en los incisos b), c), d), e), f), g), m), n), o), p) y s) de la base sexta de la convocatoria.

Al respecto, este Tribunal advierte que, lo manifestado por el actor es **infundado**, toda vez que en la instrumental de actuaciones a fojas 1275 obra copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de la que se desprende que el órgano responsable declaró fundado el agravio aducido por el actor respecto a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el recurso de inconformidad.

Conviene transcribir el considerando quinto del estudio de fondo de los agravios que fueron planteados por el promovente ante dicha instancia, numerales 2 y 3, de la sentencia pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, misma que en la parte que interesa refiere:

"2.- Ahora bien, contrario a lo aducido por el recurrente, efectivamente de autos se desprende que el hoy inconforme no cumplió cabalmente con las exigencias previstas en la base sexta de la convocatoria que normó el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del congreso del Estado de Morelos, amén de lo anterior, el recurrente con las probanzas ofertadas en su escrito inicial del recurso planteado las cuales al haber sido valoradas conforme a derecho por el Ad Quem, resultaría ocioso de nueva cuenta valorarlas conforme a derecho por este Órgano

Resolutor, pero con las mismas se tiene la certeza de que el hoy inconforme no cumplió de manera satisfactoria todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria respectiva a efecto de seleccionar y postular a los candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, documentación en la cual claramente se observa que si bien ésta fue recibida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el día quince de marzo de la presente anualidad, al cual se encuentra firmada de recibido, en tal sentido se crea la equivocada convicción en el recurrente que cumplió a cabalidad con la base sexta de la convocatoria de mérito a efecto de solicitar su registro como precandidato.

3.-En consecuencia y toda vez que no se acreditó dentro de las constancias que obran en el expediente que haya dado cabal cumplimiento a la convocatoria en su base sexta en consecuencia lo procedente es confirmar el dictamen de fecha dieciséis de marzo del presente año, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mismos que en la materia constituye el acto reclamado."

Al respecto, resulta necesario transcribir lo que en el caso refieren los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a saber:

"TÍTULO SEXTO
Justicia Partidaria
Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento**, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

...

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de **llevar a cabo la justicia partidaria** en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos** para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la

lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

...

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:
labores;

...

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable."

El énfasis es propio.

De los preceptos jurídicos transcritos, se desprende lo siguiente:

a) El Partido Revolucionario Institucional, tiene un sistema de justicia partidario.

b) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es la encargada de la citada justicia partidaria.

c) Que dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria marras, se encuentra la de garantizar la imparcialidad y la legalidad en los actos y resoluciones emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, del citado instituto político.

d) Otra de las atribuciones del órgano partidario en cuestión es el conocer, sustanciar y resolver las

controversias derivadas de los procesos internos de selección de los candidatos.

En esta tesitura, se estima que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en términos de la normativa anteriormente citada, tiene la facultad de revocar los actos que se someten a su consideración, cuando se afecten los intereses de los militantes del partido político referido, cuando esos adolezcan de una adecuada fundamentación y motivación como en la especie aconteció. Por tanto, se infiere que contrario a lo sostenido por el actor la Comisión Nacional de Justicia Partidaria si está facultada para realizar el estudio de lo que no fue analizado en primera instancia por la Comisión Estatal en el recurso de inconformidad.

Consecuentemente la resolución emitida el veintiuno de abril del dos mil doce, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación número CNJP-RA-MOR-295/2012, no carece de congruencia, toda vez que en el estudio de fondo de los agravios del recurso de inconformidad la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, calificó como infundados, inatendibles e inoperantes los agravios aducidos por el actor, resolviéndose en la misma que el enjuiciarte no cumplió con la Base Sexta de la Convocatoria respectiva.

En este orden, se estima que se encuentra justificada la facultad revisora y de plena jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al ser en última

instancia la que tiene que definir las controversias planteadas por los militantes del citado partido político. En efecto, la sentencia pronunciada el veintiuno de abril del año en curso, visible a fojas 1275 del presente sumario, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, refiere:

“...se advierte que la autoridad responsable no cita los conceptos legales que sirven para su determinación, y que los argumentos sostenidos no fueron correctos para motivar la determinación contenida en la resolución que ahora se tilda de ilegal, **evidenciándose el hecho de que la autoridad responsable no analizó debidamente las constancias que integran el juicio que nos ocupa, en el caso concreto, las documentales exhibidas por el recurrente para participar como aspirante al proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos**, lo que, por sí mismo, evidencia que en el caso no se colman de manera suficiente, los extremos de la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello las garantías de legalidad y certeza jurídica que toda autoridad debe observar, pues no es suficiente con que se cite determinado capítulo de la ley, sino que, además, se está obligado a invocar el o los artículos específicos y a explicar por qué y cómo resulta aplicable al caso concreto, así como valorar las documentales que obran en el expediente, lo que en la especie, como se sostuvo no aconteció; de ahí que las manifestaciones hechas valer por el promovente en este sentido resulten fundadas y suficientes para revocar la resolución de fecha tres de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Morelos; sin que sea necesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer por el enjuiciante en su recurso de apelación, habida cuenta que la resolución tildada de ilegal ha quedado sin efectos”.

El énfasis es propio.

De lo anterior, se desprende que el órgano responsable en atención al principio de exhaustividad, y en aras de

otorgar una adecuada administración de justicia al promovente y no se vea afectada la tutela jurídica de protección de sus derechos estudió sí, en el caso, procedía revocar el dictamen mediante el cual se negó el registro al peticionario.

Por otro lado cabe destacar que aun y cuando el actor refiere haber cumplido con todos los requisitos, este Tribunal no puede tener por sentado su dicho, puesto que en los agravios aducidos, el mismo reconoce la falta de un requisito, cuando señala: "**al establecer en el recurso de inconformidad el revolucionario institucional la falta de uno solo requisito de procedibilidad para la obtención de registro**". luego entonces, si el actor reconoce la falta de un requisito, es inconcuso, que la sentencia dictada por el órgano partidista responsable no falta al principio de congruencia, puesto que ante la falta de un requisito no puede entenderse el cumplimiento total que se aduce.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta infundado el motivo de disenso del actor.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los agravios aducidos por el inconforme, respecto a que el órgano partidista viola el debido proceso, cuando establece dentro del inciso n) que el mismo no se da por cumplido, en virtud de que no se observa que obre constancia del plan de trabajo.

En relación a este agravio, el mismo resulta **infundado**, por lo que a continuación se expone.

Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que a fojas 547 corre agregada al expediente que se resuelve, copia simple del plan de trabajo que el actor presentó con su solicitud de registro, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 339, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; documento en el que se aprecia que el promovente si dio cumplimiento con el citado requisito; sin embargo, si bien es cierto que el actor cumplió con dicho requisito, cierto es también que no cumplió con todos los requisitos de la convocatoria aludida, en consecuencia dicho argumento finalmente también es infundado.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas, es oportuno destacar que obra en el expediente a fojas 1220 a la 1235, copia de la convocatoria expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a los miembros y militantes del instituto político en cuestión, interesados en participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Presidentes Municipales de esta entidad federativa, y en su base sexta se establecen los requisitos que deben cumplir los aspirantes a participar en el proceso interno para Presidentes Municipales en el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, en la convocatoria de referencia se estableció que los documentos deberían ser presentados en copias certificadas, sin embargo es de señalar que obra a fojas de la 1148 a 1168 de la

instrumental de actuaciones, el expediente conformado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relativo al recurso de apelación promovido por el ciudadano José Carlos Castillo González, en el que se observa que el promovente presentó copias simples de los documentos requeridos, cuando se señala que deben ser adjuntados en copias certificadas como lo estableció la convocatoria.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en la resolución controvertida dictada con fecha veintiuno de abril del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se hace referencia a que el actor no cumplió entre otros requisitos con lo señalado por el artículo 16, numerales 2, 4 y 5 del Manual de Organización; relativo a que los apoyos que presentó no fueron suscritos por quienes tenían la facultad para expedirlos, ello aunado a que no adjuntó la copia certificada de las credenciales de elector del anverso y reverso de las personas que otorgaron los apoyos.

Cabe hacer mención que el artículo de referencia dispone lo siguiente:

“MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIETARIO A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE COMPETIRAN EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL 1º DE JULIO DE 2012

ARTÍCULO 16.

1. ...
2. Los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de comités seccionales, dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario, serán suscritos con firma autógrafa y **deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral**, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación de que se trate.
- ...
5. Los apoyos otorgados en términos de la Base Quinta de la Convocatoria, serán corroborados por la Comisión Estatal, **con base a la información certificada proporcionada conforme a lo establecido en el artículo anterior; esto con el objeto de determinar que se han otorgado por las personas que tienen facultades para ello.**

El énfasis es propio.

De la disposición normativa antes transcrita, se desprende que se debe presentar documento original o copia certificada ante notario público del anverso y reverso de la credencial de elector, de las personas que hayan otorgado los apoyos, con el objeto de verificar si los mismos fueron expedidos por las personas que se encuentran facultadas para otorgarlos.

En este orden de ideas, se colige que el actor, debió haber presentado copia certificada de la credencial de elector del anverso y reverso de las personas que le otorgaron los mismos, toda vez que dicho requisito debe ser satisfecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Manual de Organización de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Resulta oportuno precisar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al momento de cumplir el requerimiento formulado, por este órgano jurisdiccional, respecto a lo anterior señaló:

“Se informa que en esta Comisión Estatal de Procesos Internos se recibió con fecha 15 de marzo del 2012, la solicitud de registro del ciudadano **JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ**, a la cual adjuntó diversa documentación entre la que se encuentran sólo dos (2) formatos “FM-6b”, correspondientes a los apoyos que otorgan los sectores u organizaciones del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se anexan al presente en copias certificadas, de los que se desprende que dichos documentos (formatos) establecen:

1.- Que se otorga el apoyo por parte de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares de la “CNOP” el propio aspirante, es decir, **JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ**, en su supuesto carácter de “Secretario General **Municipal** de la CNOP”; sin embargo, en primer lugar **NO ES el Coordinador** de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares de la “CNOP” en el Estado de Morelos, siendo éste el ciudadano **LIC. VICTOR SAMUEL PALMA CESAR**, quien es la persona que está registrada como coordinador del sector popular en ese instituto político (PRI), tal y como se desprende del oficio que se anexa en copia certificada al presente, en el inciso a) que antecede y que por igual fue requerido por ese órgano jurisdiccional y que solicito se tenga por exhibido para los efectos del presente punto; a mayor abundamiento, para el caso, se estableció así en la Base Quinta de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Morelos por parte del Partido, misma que se anexa en copia certificada al presente. En segundo lugar, no anexa a dicho apoyo la copia de la credencial de elector de quien otorga el apoyo, tal y como lo requiere el Manual de Organización para la elección respectiva.

...

2.- Respecto al apoyo otorgado por el supuesto “Coordinador General del Movimiento Territorial” **HUGO RODRÍGUEZ HURTADO**, quien resulta ser el supuesto “Coordinador **Municipal** del Movimiento Territorial, y que al igual que el numeral anterior, **NO ES EL COORDINADOR** de la organización “Movimiento Territorial”, registrado en el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende del oficio que contiene la relación de coordinadores registrados en el partido.

...

Por otro lado, por igual, NO ANEXA la copia de la credencial de elector de quien otorga el apoyo, aún y cuando no es la persona requerida y facultada para ello.

...

De lo anterior se desprende claramente y sin lugar a dudas, que el ciudadano **JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ**, no cumplió con los requisitos establecidos respecto a los apoyos requeridos y necesarios por parte de los sectores y organizaciones del PRI, para ser registrados como precandidato al cargo de presidente municipal de Jiutepec, Morelos por parte del Partido Revolucionario Institucional, sobre todo que no exhibió ningún otro tipo de apoyos establecidos en la Convocatoria respectiva, que pudieran subsanar la improcedencia de los presentados por el actor en su momento y poder considerar procedente su solicitud."

De la documental antes transcrita y que obra a fojas de 1024 a 1026 del expediente que se resuelve, y de la copia certificada de la lista de las personas que se encuentran autorizadas para otorgar los apoyos que fue remitida por la citada Comisión, este Tribunal Estatal Electoral, llega a la convicción de que los apoyos que le fueron otorgados al actor no fueron realizados por las personas que estaban facultadas.

Tanto y más que uno de los apoyos es otorgado por el propio actor, en nombre del Coordinador de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares de la "CNOP" en el Estado de Morelos, y el otro por el ciudadano Hugo Rodríguez Hurtado, personas que no se encuentran registradas como autorizadas para otorgar los respectivos apoyos.

Al respecto, por su importancia conviene ilustrar la lista de las personas que se encuentran facultadas y registradas

ante el partido político, para otorgar los apoyos correspondientes, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Morelos.

SECTORES Y ORGANIZACIONES	
NOMBRE DEL SECTOR U ORGANIZACIÓN	NOMBRE DEL LÍDER O DIRIGENTE
SECTOR CAMPESINO (CNC)	ING. LUIS FÉLIX RODRÍGUEZ SOSA
SECTOR OBRERO (CTM)	C. VINICIO LIMÓN RIVERA
SECTOR POPULAR (CNOP)	LIC. VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
MOVIMIENTO TERRITORIAL (MT)	C.P. JOSÉ LUIS RAYO ARMENTA
ORGANIZACIÓN DE MUJERES PRIISTAS (ONMPRI)	LIC. MARÍA DEL ROCIO CARRILLO PÉREZ
FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO (FJR)	C. JULIÁN ABARCA TOLEDANO

El énfasis es propio.

De lo anterior se colige que las personas que tenían que otorgar los apoyos al ciudadano José Carlos Castillo González, son del Sector Popular, el licenciado Víctor Samuel Palma Cesar y del Movimiento Territorial el Contador Público José Luis Rayo Armenta, así mismo tuvo que anexar la copia certificada de la credencial de elector de cada uno de ellos; en consecuencia al no cumplir con el mismo, no se puede tener por satisfecho dicho requisito tal como lo señala la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En el caso, aun cuando el promovente alega que cumplió con tal requisito, no allega el documento justificativo de tal afirmación, señalando únicamente que acredita tal cumplimiento con los nombramientos que en su momento

fueron expedidos por el partido político en el que milita a su nombre y a nombre del ciudadano Hugo Rodríguez Hurtado, documentos que obran a fojas 1029 del presente sumario, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, del Manual de Organización, el cual señala que los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidente de Comités Seccionales, Dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario serán suscritos con firma autógrafa y deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación que se trate.

En consecuencia, es de señalar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento viola el debido proceso, puesto que como ya se dijo en párrafos anteriores, la sentencia se encuentra apegada a derecho, pues fundó y motivó las causas por las cuales no fue procedente el registro del actor. Aunado a lo anterior, del registro de referencia se advierte que como lo precisó la Comisión Estatal de Procesos Internos, el actor solamente presentó dos apoyos, sin apreciarse que fueron adjuntadas las respectivas credenciales.

Sin embargo, es de explorado derecho que lo que no fue abordado en una primera instancia, sea abordado por la que finalmente tiene que resolver en última instancia, más

aun cuando se aduce la falta de fundamentación y motivación de los fallos.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el actor en el sentido de que la Comisión responsable, no debió entrar al análisis de cuestiones que no fueron reclamadas, puesto que la misma tenía que analizar las pruebas que en su momento fueron ofrecidas por el actor, para efecto de determinar si el órgano electoral actuó de conformidad con las normas estatutarias.

En consecuencia no se violan en perjuicio del actor los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se analizó lo que no fue estudiado en el recurso de inconformidad.

En esta tesitura, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el actor José Carlos Castillo González, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiuno de abril del dos mil doce en el recurso de apelación número CNJP-RA-MOR-295/2012.

Cabe destacar que criterio similar ha sido asumido por el Pleno de este Tribunal Colegiado en los asuntos

identificados con los números TEE/JDC/033/2012-1, TEE/JDC/034/2012-3 y TEE/JDC/035/2012-2.

NOVENO.- En segundo orden, se procede al estudio del expediente número **TEE/JDC/062/2012-2**, promovido por el ciudadano José Carlos Castillo González, en contra del acuerdo emitido con fecha veintitrés de abril del año en curso, por el Consejo Municipal electoral de Jiutepec, Morelos, por el que se registro a la ciudadana María Guadalupe Jiménez Tovar y de la Planilla de los candidatos para miembros del ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la coalición denominada “Compromiso por Morelos”.

DÉCIMO.- Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En la especie, el medio de impugnación promovido por el ciudadano José Carlos Castillo González, se presentó dentro del plazo antes referido, toda vez que, el acto fue emitido el veintitrés de abril del año en curso, y el juicio ciudadano fue presentado el veintisiete del mismo mes y

año; en virtud de lo anterior resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito de estudio, toda vez que el plazo inició el veinticuatro de abril concluyendo el veintisiete de abril del actual, esto es, que el actor promovió el juicio dentro del plazo legal otorgado.

DÉCIMO PRIMERO.- Improcedencia y sobreseimiento.- En el caso, del análisis integral de la instrumental de actuaciones, este Tribunal advierte, que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 336 fracción II del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo previsto en el artículo 335 fracción III, del mismo ordenamiento, mismos que para efectos de mayor precisión, enseguida se transcriben:

“Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán **ser desechados de plano** cuando:
[...]

III.- Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés** en los términos de este código.”

“Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

II.- Cuando durante el **procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento.”

El énfasis es propio.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que cuando aparezca o sobrevenga una causal de

improcedencia durante el procedimiento de un recurso, deberá decretarse el sobreseimiento.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

Lo anterior, permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

De lo expresado, se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa. En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante

la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de criterio la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De igual forma, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto, a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley sustantiva y adjetiva de la

materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

Consecuentemente, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto impugnado le irroga perjuicios, resulta incuestionable que el mismo no afecta sus intereses jurídicos, y por lo tanto el juicio que contra aquél se promueve resulta improcedente, según lo previene el citado artículo 335 fracción III del Código Electoral Local.

Al efecto, es importante precisar que los actos controvertidos por el actor en el presente asunto, lo constituyen, el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictado por la Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se aprueba la solicitud de registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes, integrantes de la planilla para miembros del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la Coalición denominada "Compromiso por Morelos".

En la especie, el actor en su escrito inicial manifiesta que le causa agravio el hecho que el partido en el que milita no haya dado debido cumplimiento a la convocatoria, toda vez que al haber cumplido con todos los requisitos tiene derecho a ser considerado como aspirante al cargo para Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y encabezar la coalición correspondiente.

Aduciendo en lo medular que en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional ha actuado de manera ilegal al dejarlo fuera de la contienda, registrando a otro ciudadano; bajo el argumento de que no reunió todos los requisitos exigidos para ser registrado como candidato.

A su vez, la causa de pedir la hace consistir en que el acuerdo emitido lesiona su esfera jurídica, toda vez que, en su concepto, la responsable no debió haberlo realizado, puesto que el tenía derecho a contender en el procedimiento interno para el cargo postulado por el partido político involucrado.

Sin embargo, a diferencia de lo que el actor expone, y en términos de lo resuelto en líneas anteriores, específicamente en los agravios involucrados en el juicio identificado con el número TEE/JDC/051/2012-2, este Tribunal Colegiado ha considerado que el promovente no reunió los requisitos exigidos por la convocatoria respectiva como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos; de tal suerte que ante ello, no tiene interés jurídico o derecho para discutir judicialmente el registro a que alude en este nuevo juicio.

En efecto, al no existir una afectación en su esfera jurídica, se estima que no tiene interés para impugnar el registro de la ciudadana María Guadalupe Jiménez Tovar, de la planilla para miembros del ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos, por la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”.

Luego entonces, al no existir, en la especie, una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político electorales del enjuiciante, lo que procede es sobreseer el presente juicio, en términos de la fracción II del artículo 336 de la normatividad electoral aplicable, por actualizarse y devenir la causal de improcedencia en estudio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 314, 315, 316, 319, 322, 325 339, 335 fracción III, 336 fracción II, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados**, los agravios expuestos por el actor José Carlos Castillo González, en el análisis del toca electoral substanciado bajo el índice TEE/JDC/051/2012-2, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el medio de impugnación identificado con la clave TEE/JDC/062/2012-2, promovido por el ciudadano José Carlos Castillo González, en virtud de que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 335 fracción III y 336 fracción II, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Se confirma la resolución del veintiuno de abril de la presente anualidad, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de apelación número CNJP-RA-MOR-295/2012.

CUARTO.- Se confirma el acuerdo de veintitrés de abril del presente año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; en el que se tuvo por registrada a la ciudadana María Guadalupe Jiménez Tovar, de la planilla para miembros del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la Coalición denominada "Compromiso por Morelos".

Archívese en su oportunidad el asunto, como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor **José Carlos Castillo González**, a la **Comisión Estatal de Procesos Internos**, la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria** ambas del **Partido Revolucionario Institucional**, al **Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral**, en los domicilios acreditados en auto; adjuntándose copia

certificada de la presente; **FIJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328 párrafo segundo y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**